

PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO
DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA BASTIDAS LOPEZ
DEMANDADO: JORGE LUIS GONZALEZ DAZA
RADICADO: 68001-3103-011-2024-00084-00

CONSTANCIA. Al despacho la demanda repartida el 14 de marzo de 2024 para resolver sobre su admisión. Bucaramanga, 14 de marzo de 2024

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 2024-00084-00

Revisada la demanda VERBAL (resolución de contrato) promovida por MARIA CLAUDIA BASTIDAS LOPEZ, contra JORGE LUIS GONZALEZ DAZA, se constata que, conforme lo reglado en los artículos 26, 28, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84, 89, 90 y 368 del Código General del Proceso y en lo pertinente la ley 2213 de 2022, no reúne los requisitos para que se imponga su admisión, siendo del caso que el extremo actor subsane los defectos que siguen:

1. *Revisados los anexos no se encontró poder debidamente conferido de acuerdo al artículo 74 del C.G.P., esto es, con nota de presentación personal, o a través de mensaje de datos de acuerdo a lo estatuido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.*

Se destaca que si bien se anexa un mandato, se envía desde la cuenta: ingmariacaudia@gmail.com , siendo el de la demandante de acuerdo al acápite de notificaciones: claudiaortodoncia@gmail.com , así mismo la captura de pantalla aportada no deja visualizar el correo electrónico del destinatario.

No cumple expresamente la exigencia del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, según la cual: “indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Y finalmente, deberá completarse el mandato con la mención expresa del tipo o especie de resolución que se pretende.

2. *Para que precise o amplíe la referencia hecha con la expresión: interés compuesto, ampliando si se trata de una variable económica o porcentual, de ser lo último indicarla con mayor claridad.*
3. *Para que precise o aclare por qué en la demanda se hace referencia a CLAUDIA LUCIA LOPEZ BURGOS, mientras en el anexo CONTRATO DE CORRETAJE a MARIA CLAUDIA BASTIDAS LOPEZ.*
4. *Para que precise o aclare por qué en la demanda hace referencia a una inversión de (\$600.000.000), mientras que en el anexo CONTRATO DE CORRETAJE se habla de (\$40.000.000)*

Si se trata de (\$600.000.000), sin lugar a equívocos deberá aportar las evidencias correspondientes, por cuanto el objeto del proceso es resolver un contrato existente, no auscultar o declarar una obligación.

Lo anterior con indicación precisa de las fechas y modo en que se entregaron, transfirieron o consignaron los dineros al demandado.

- 5. Para que precise o aclare quién es OMAR VERGEL, persona mencionada en el anexo CONTRATO DE CORRETAJE.*
- 6. Para que explique si en la negociación se dio aplicación a la cláusula CUARTA del contrato de corretaje, en caso afirmativo de qué manera anexando los soportes del caso.*
- 7. De acuerdo al contenido del contrato y a los hechos de la demanda, habrá de explicar con mayor detalle a qué se referían las partes cuando en el objeto del contrato hablan de: “compra y venta de un instrumento financiero”.*
- 8. Visto el Juramento Estimatorio se observa que no se adecua en estricto sentido a las exigencias del artículo 206 del C.G.P., la norma exige una estimación razonada y detallada, “discriminando cada uno de sus conceptos”, en esa dirección deberá el demandante ampliar el origen de los **\$270.784.800**, o lo que es igual, explicar la fórmula o método a través del cual arribó a ese valor.*
- 9. Indicar en qué apartado del contrato se encuentra la estipulación a que alude el hecho SEGUNDO parte final, según el cual, sería necesario convertir el dinero a dólares, entre otros motivos “para evitar los impuestos que eso generaría, como consta en los dos contratos.”*
- 10. En el hecho CUARTO indica: “En los contratos se especifica...”, debiendo explicar a qué contratos hace referencia.*
- 11. En punto de la medida cautelar solicitada, si bien le asiste razón al demandante en cuanto que no sea estrictamente necesario agotar el requisito de la conciliación, lo que si debe aportar es la caución o póliza que la garantice, calculada según el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., sobre un **20%** de los \$270.784.800 que es el valor que se indica a modo compensación, perjuicios o pretensiones.*
- 12. Deberá complementar la pretensión PRIMERA, para incluir la especie de resolución que se pretende, en concreto si se trata de una resolución por incumplimiento, así deberá expresarlo, habida cuenta que la redacción presentada es genérica.*
- 13. Deberá complementar la pretensión SEGUNDA, habida cuenta que su formulación es genérica, debiendo reflejar los valores que el demandado tendría que asumir producto de la resolución.*
- 14. En cuanto a la solicitud probatoria de testigos, se observa que no cumple cabalmente las exigencias del artículo 212 del C.G.P., debiendo expresar con claridad los hechos que pretende acreditar o que le consten, así mismo el domicilio de la convocada.*
- 15. Finalmente, deberá separar las afirmaciones contenidas en los hechos 2, 3 y 4, habida cuenta que, a partir de cada uno de tales hechos, por su extensión y complejidad surgirían varios.*

Así entonces habrá de separar las situaciones fácticas allí anunciadas, evitando en todo caso párrafos extensos, compuestos y afirmaciones confusas.

PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO
DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA BASTIDAS LOPEZ
DEMANDADO: JORGE LUIS GONZALEZ DAZA
RADICADO: 68001-3103-011-2024-00084-00

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, por lo anotado, conforme a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL (resolución de contrato) promovida por MARIA CLAUDIA BASTIDAS LOPEZ, contra JORGE LUIS GONZALEZ DAZA.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir que el escrito y sus anexos deberán ser aportados mediante correo electrónico al buzón j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo las previsiones del artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 039 del 09 de abril de 2024

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc48db7dd08105c7fd17f345adcf0efa4cb75cb1649671d6df94e85b888af9b4**
Documento generado en 08/04/2024 11:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>